



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2396 -2018-OEFA/DAI

Expediente N° 1086-2018-OEFA/DAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1086-2018-OEFA/DAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SHIPILCO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE NAMORA, PROVINCIA DE CAJAMARCA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 05 OCT. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1550-2018-OEFA/DAI/SFEM-IFI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

H.T. N° 2016-I01-01190

## I. ANTECEDENTES

1. El 24 de octubre del 2015 la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Unidad Fiscalizable Central Hidroeléctrica Shipilco (en adelante, **C.H. Shipilco**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A (en adelante, **Hidrandina o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> de fecha 24 de octubre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 114-2016-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> de fecha 17 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Complementario N° 222-2017-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup> de fecha 21 de abril de 2017 (en adelante, **el Informe de Supervisión Complementario**) y el Informe de Supervisión Directa N° 188-2016-OEFA/DS-ELE<sup>5</sup> de fecha 24 de mayo de 2017 (en adelante, **el Informe de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Hidrandina habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1486-2018-OEFA/DAI/SFEM del 24 de mayo del 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 5 de junio del 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) y variada mediante Resolución Subdirectoral

1 Registro Único de Contribuyente N° 20132023540.

2 Páginas del 13 al 18 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 114-2016-OEFA/DS-ELE", el cual se encuentra grabado en el disco compacto adjunto a folios 11 del Expediente.

Folio 11 del Expediente.

4 Páginas del 1 al 10 del Expediente.

5 Folio 11 del Expediente.

6 Folio 12 al 14 del Expediente.

7 Folio 15 del Expediente.





N° 2064-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>8</sup> del 16 de julio del 2018<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución de Variación**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución de Variación.

4. El 4 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)<sup>10</sup> al presente PAS.
5. El 17 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución de Variación (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)<sup>11</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>,

<sup>8</sup> Cabe señalar que la Resolución Subdirectoral y la Resolución de Variación fueron notificadas en la Calle San Martín Nro. 250 Urb. Cercado de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; sin embargo, en sus escritos de descargos el administrado ha indicado que la dirección correcta se encuentra ubicada en el Jr. San Martín 831, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. Sobre el particular, se ha considerado como bien notificados los actos emitidos, debido a que el administrado ha realizado las actuaciones procedimentales (presentación de sus escritos de descargos), por lo que se advierte que Hidrandina ha tomado conocimiento oportuno del contenido del acto administrativo; en este sentido, la notificación defectuosa ha sido válida, en concordancia con lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."

<sup>9</sup> Notificada el 22 de mayo del 2018. Folio 62 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 56486. Folios 17 al 57 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 69734. Folios 64 al 111 del Expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado: Hidrandina dispuso sobre el suelo natural bloques de concreto, los cuales se ubican en tres (3) zonas aledañas al canal de conducción, ocasionando de esta manera impactos negativos en la flora, debido a que no permite la revegetación del área.**

9. De acuerdo con lo consignado en la Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado dispuso sobre suelo natural bloques de concreto, los cuales se ubican en tres (3) zonas aledañas al canal de conducción.
10. En sus escritos de descargos, Hidrandina presentó un informe técnico de mantenimiento de generación<sup>13</sup>, mediante el cual se detallan las acciones de retiro de los bloques de concreto que se detectaron en tres (3) zonas aledañas al canal de conducción durante la Supervisión Regular 2015; así como en once (11) tramos adicionales en los que Hidrandina había dispuesto otros bloques de concreto.
11. De acuerdo a lo presentado por el administrado, las acciones de retiro de los bloques de concreto dispuestos en catorce (14) tramos se realizaron durante el periodo comprendido del 30 de abril al 9 de mayo del 2016; dichas acciones consistieron en: (i) la demolición de los bloques utilizando un martillo percutor y un grupo electrógeno de 5 KW; y, (ii) el retiro del material, para posteriormente mediante un volquete disponerlo en centros de acopio ubicado por la contratista.

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



<sup>13</sup>

Informe Técnico de Mantenimiento de Generación CH-CHICCHE-SHIPILCO-PAUCAMARCA-HUAYUNGA-001-CAJ-2016 del 23 de mayo del 2016. Folio 19 al 57 del Expediente.



Para acreditar ello, el administrado presentó un registro fotográfico<sup>14</sup> de las acciones de retiro de los bloques de concreto.

12. En tal sentido, de la información presentada por el administrado se advierte que ha dado cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente antes del inicio del presente PAS.
13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>16</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 006-2016-OEFA/DS-SD notificada el 17 de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
15. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

<sup>14</sup> Folio 26 al 31 del Expediente.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o fauna; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





16. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado Reglamento.
- a) Probabilidad de Ocurrencia
17. Se considera como probabilidad de ocurrencia un **valor de 1** ("poco probable"); ello debido a que la frecuencia de generación de concreto por mantenimiento se realiza una vez cada varios años; por lo que, el impacto causado por esta actividad se dará en un período mayor a un año.
- b) Gravedad de la consecuencia
18. Para el presente caso, como consecuencia principal se establece el impacto ambiental al componente flora, debido a que la inadecuada disposición de los bloques de concreto impide que crezca vegetación; así como, al componente suelo, ya que la compactación de éste altera sus propiedades físicas y químicas. En atención a ello, se considera que la consecuencia ocurriría en un "**Entorno Natural**".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>Se otorga un <b>valor de 3</b>, debido a que se advirtieron tres (3) bloques de concreto. Al realizar los cálculos necesarios<sup>17</sup>, resulta que cada bloque o tramo pesaría aproximadamente 0,920 toneladas, siendo la cantidad de total de tres bloques de concreto advertidos en acción de supervisión. En este sentido, el peso total es de 2,56 toneladas, el cual es mayor a 2 toneladas, pero menor a 5 toneladas, por lo que corresponde otorgarle un valor de 3.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>Se otorga un <b>valor de 1</b>, debido a que el grado de afectación al ambiente es reversible y de baja magnitud. Ello debido a que el concreto no es un material peligroso y que luego de su retiro, la cobertura vegetal se recuperaría naturalmente.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>Se otorga un <b>valor de 1</b>, debido a que el impacto por la inadecuada disposición de los tres (3) bloques de concreto no superaría los 500 m<sup>2</sup>, al ocupar cada uno un aproximado<sup>18</sup> de 15 m<sup>2</sup>, siendo el área total de 45 m<sup>2</sup>.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>Se considera un <b>valor de 2</b>, debido a que dos (2) de los bloques de concreto advertidos en la acción de supervisión se encontraban en zona agrícola.</p>



<sup>17</sup> En sus descargos el administrado indica que se retiraron 6m<sup>3</sup> de concreto, producto de los 15 tramos de restos de concreto, es decir 0,4 m<sup>3</sup> por tramo o 920 kg por tramo (considerando como densidad de concreto 2300 kg/m<sup>3</sup>). De acuerdo al Acta de Supervisión se tiene evidencia de la existencia de tres (3) tramos de bloques de concreto, por tanto, el peso de estos ascendería a 2560 kg o 2,56 toneladas.

<sup>18</sup> De acuerdo al Acta de Supervisión.



c) Cálculo del Riesgo

19. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA		PROBABILIDAD DE OCURRENCIA		RIESGO AMBIENTAL	
Gravedad	2	Probabilidad	1	Riesgo	2
Entorno Natural		Poco probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año		Riesgo leve	Incumplimiento Leve
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
3	+2 y +5	>=10 y <30	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%	
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación		
1	No Peligrosa	Daños leves e irreversibles	Bajo (Reversible y/o bajo magnitud)		
Valor	Descripción		m2	Km	
1	Puntual		< 500	Radio hasta 0.1 km	
Valor	Medio potencialmente afectado				
2	Agrícola				

INCO

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

20. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
21. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0876-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018, notificada al administrado el 6 de abril del 2018<sup>19</sup> y variada mediante Resolución Subdirectoral N° 2064-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 16 de julio del 2018<sup>20</sup>.
22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo**. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución solo analiza los hechos detectados en la Supervisión Regular 2015, por lo que no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



19 Folio 28 del Expediente.

20 Notificada el 22 de mayo del 2018. Folio 62 del Expediente.



24. Finalmente se indicar que, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Hidrandina, para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMRC/LRA/ifti

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE

PH.D. PROGRAM IN POLITICAL SCIENCE

THESIS

BY

NAME

ADVISOR

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE  
PH.D. PROGRAM IN POLITICAL SCIENCE